

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre normas de constitución y funcionamiento de Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos de Ganado.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de marzo de 1971, por la que se regula el desarrollo de la Comprobación de Rendimientos del Ganado, dispone que dicha comprobación se realizará a través de los «Núcleos de Control», que se constituirán de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto sean dictadas por la Dirección General de Ganadería.

En cumplimiento de lo dispuesto, y en uso de las facultades que se confieren a este Centro Directivo en el apartado décimo de la referida Orden ministerial, se dispone lo siguiente:

Primero.—1. Los «Núcleos de Control Lechero» podrán constituirse hasta con un máximo de veinte ganaderías, dedicadas a la cría y explotación de ejemplares especializados en la producción de leche, pudiendo formar parte del Núcleo explotaciones de razas diferentes, siempre que para las mismas esté oficialmente establecido el correspondiente Libro Genealógico. En conjunto, el Núcleo de Control tendrá que reunir 200 vacas, ó 1.200 cabras, o 2.000 ovejas de ordeño.

2. Los «Núcleos de Control de Crecimiento» para la comprobación de la aptitud de producción de carne podrán constituirse hasta por un máximo de veinte ganaderías, aunque exploten razas diferentes dentro de la misma especie, y deberán reunir, como mínimo, un conjunto total de 400 terneros, o 3.000 corderos en control, siendo necesario para su constitución que los ejemplares pertenezcan a razas para las que esté oficialmente implantado el Libro Genealógico.

3. Los «Núcleos de Control de Ganado Porcino» podrán formarse hasta con un máximo de veinte ganaderías, aunque exploten razas diferentes, siempre que para las mismas esté establecido oficialmente el Libro Genealógico, y deberán reunir, en conjunto, un mínimo de 300 cerdas reproductoras registradas.

Segundo.—Será requisito necesario para la constitución de los Núcleos de Control que las ganaderías integrantes de los mismos tengan registradas sus respectivas siglas, para la inscripción en el Libro Genealógico, en el Registro Oficial de Siglas de la Dirección General de Ganadería.

Tercero.—1. Los Núcleos de Control se constituirán preferentemente con ganaderías de la misma provincia, pero si por causa justificada del número de explotaciones, características geográficas, vías de comunicación u otras circunstancias, resulta aconsejable, se podrán constituir Núcleos de Control con ganaderías pertenecientes a provincias limítrofes, y en tal caso, el Núcleo de Control quedará adscrito a la provincia donde radique la explotación del representante del Núcleo ante la Administración.

2. Igualmente, cuando concurren circunstancias similares en relación con los Núcleos de Control establecidos, por esta Dirección General se incorporarán a una provincia los Núcleos de Control de otras provincias limítrofes, constituyendo una misma Zona de Control, para mayor facilidad y eficacia del servicio.

Cuarto.—Para que tenga validez la constitución y funcionamiento de los Núcleos de Control, deberán ser aprobados por esta Dirección General y figurar inscritos en el Registro establecido al efecto en este Centro Directivo, a cuyo fin, por los representantes de los respectivos Núcleos de Control se solicitará expresamente de esta Dirección General, mediante instancia, que se remitirá acompañada de los siguientes documentos:

- Acta de constitución del Núcleo de Control.
- Propuesta de designación del Controlador del Núcleo.
- Propuesta sobre calendario y horario de las visitas de control a las explotaciones constituyentes del Núcleo.
- Croquis del espacio geográfico en el que se sitúan las explotaciones integrantes del Núcleo, con indicación de la localización de cada una de ellas, indicando las distancias y comunicaciones con el punto de residencia del Controlador.

Quinto.—Las instancias, dirigidas al Director General de Ganadería, junto con la documentación que se señala en el apartado anterior, serán presentadas en las Secciones de Ganadería

de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, que las remitirán a esta Dirección General, con su informe, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de su recepción.

Sexto.—Los Controladores de Núcleo, propuestos ante esta Dirección General, deberán someterse, previamente a su aprobación y autorización, a las pruebas que se señalen por este Centro Directivo, que se realizarán en la fecha y lugar que igualmente se precisarán.

Séptimo.—1. Los ganaderos componentes de los Núcleos de Control Lechero quedan comprometidos a reproducir hasta un 20 por 100 de las vacas reproductoras, o hasta un 10 por 100 de las ovejas reproductoras, sujetas a control, con sementales jóvenes aprobados oficialmente para la Prueba de Descendencia, a cuyo fin, por esta Dirección General se les informará sobre la relación de los sementales, tanto de propiedad oficial como privada, que se encuentran en dicho período de pruebas, para la adecuada realización de los programas de reproducción.

2. Igualmente deberán criar la totalidad de crías hembras nacidas a consecuencia de los citados programas de reproducción, y conservarlas durante su primera lactación completa sometidos a control de rendimiento lechero.

Octavo.—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1971, por la que se amplía a los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos del Ganado, la concesión de subvenciones al establecimiento de Núcleos Ganaderos Registrados, por esta Dirección General se otorgarán subvenciones en la cuantía siguiente:

Finalidad del control	Cuantía de la subvención — Pesetas
Núcleos de Control Lechero	100.000
Núcleos de Control de Crecimiento	50.000
Núcleos de Control de Ganado Porcino	100.000

2. Las subvenciones serán solicitadas del Director general de Ganadería, mediante instancia suscrita por el representante del Núcleo de Control, que acreditará su designación acompañando un ejemplar del acta de constitución del Núcleo.

3. Por la Sección de Selección Ganadera de este Centro Directivo se tramitará el expediente, en el que deberá quedar constancia de que el Núcleo para el que se propone la subvención está aprobado por esta Dirección General y figura inscrito en el Registro correspondiente.

4. La cuantía de la subvención será percibida por el representante del Núcleo de Control.

Noveno.—Para la presentación de instancias solicitando la aprobación y registro de los Núcleos de Control, así como para la concesión de subvenciones, se concede un plazo, que finalizará el día 30 de septiembre de 1971.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

ANEXO

ACTA DE CONSTITUCION DE NUCLEO DE CONTROL DE

Reunidos los ganaderos que a continuación se relacionan, como titulares de las explotaciones que igualmente se indican, con el detalle de los efectivos ganaderos de que disponen para la comprobación de rendimientos, acuerdan lo siguiente:

Primero.—En virtud del presente documento, los firmantes del mismo pactan la constitución de un «Núcleo de Control», cuya finalidad específica es la de someter al control de los ejemplares de ganado existentes en las explotaciones que se detallan a continuación:

